

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de mas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periodicos. (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Beneficencia y Sanidad.-Negociado 4.º

No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar a los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia

insignificante en ellas el gravamen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legitima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobacion de V. S.; teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del artículo 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que

dé la debida publicidad á esta resolucio-  
cion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de....

TARIFA señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrificuen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 reales anuales.

En los de cinco á doce reses menores, 720 rs

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 500 reses diarias disfrutará 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 501 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 reales, ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las re-

ses para el abasto público, ó que ann habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrio ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

### SECCION TERCERA.

Núm. 2001.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

El Sr. Rector de esta Universidad literaria en comunicacion remitida á esta Junta el 25 del actual, dice lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 20 de Febrero último, me traslada la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Fomento en 29 de Diciembre último, lo siguiente.—Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo que sigue.

=Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que el Estado ó las Corporaciones civiles á que se refiere la Ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se la facilitarán los documentos y noticias que para ella son necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: Primero. Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puestos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; Segundo. Los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiase de destino entrando en el dominio privado del Estado de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentarán en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas, para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyese como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido, hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre

que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder haga constar: Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto; Tercero. El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; Cuarto. El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia ó pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; Quinto. El servicio público ú objeto á que estuviese destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior, por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo tomando para ellos los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiese en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta despues de estender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion y devolverán el otro con la nota correspondiente de *registrado etc.*

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fuesen necesarias se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó Eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó reduccion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta y redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieron ó no pudieron ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate ó antes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el artículo 3.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho Real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las autoridades que decretan embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos Reales en paga de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su procedencia en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones segun el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese, ó no fuese habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido; y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiese de quedar amortizado y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho deviera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion procediéndose para ello del

modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministerio de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento, en todos los establecimientos del ramo de Instrucción pública, pertenecientes á ese Distrito Universitario, incluso los de Instrucción primaria y los de enseñanza especiales, que posean bienes inmuebles ó derechos Reales sujetos al Registro con arreglo á la legislación vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864. —El Director general, Victor Arnau. —Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva cumplir en todas sus partes lo mandado en dicha Real orden, por lo que hace á los bienes inmuebles ó derechos Reales sujetos al Registro que estén agregados á escuelas de Instrucción primaria, ó posean los demas establecimientos de enseñanza dependientes de mi autoridad »

*Esta Junta ha acordado insertarla en el Boletín para que se la dé cumplimiento exacto por los Sres. Alcaldes que es á quien corresponde hacer las inscripciones, si ya no lo hubieran realizado*

Valladolid 31 de Mayo de 1864. —El Vice-Presidente, Pedro Pimentel. —Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 2051.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la cantidad de 475 reales, ha sido retasada una cuba, madera de roble, de cabida de 200 cántaros, con arcos de madera; y en la de 800 rs. otra de 14 palmos de 280 cántaros de cabida, con nueve arcos de hierro y uno de madera, incluyendo los pinoles sobre que cada una de ellas está colocada: cuyos envases se encuentran en término de Puente Duero.

Y en 10.400 rs., á deducir cargas, lo está igualmente una casa meson en el casco del propio pueblo de Puente Duero y su calle Real, señalada con el número 71, que contiene una superficie de 5,538 pies cuadrados.

Corresponden las dos cubas á Emeiterio Dieguez, vecino del repetido pueblo, y la casa á Valentin Dieguez, de igual vecindad; y se venden por resultados de la causa criminal que contra los mismos se siguió en este Juzgado como perturbadores del orden público.

Su remate tendrá lugar el día 17 del corriente y hora de las doce, en la Escribanía del actuario, calle de los Baños, núm. 9, con asistencia de uno de los Alguaciles de este propio Juzgado.

Dado en Valladolid á 7 de Junio de 1864. —Antonio de la Cuesta. —Por mandado de Su Señoría, Timoteo Gamazo.

Núm. 2007.

Don Bernardo María Hervás, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la civil de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustaquio Joaquín Serrano, confinado del presidio de esta Ciudad, natural de Velsa Bebes, vecindado en Alhorea, de estado casado, de oficio cesterero, de 48 años de edad, para que en el término de 30 días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; pues pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 3 de Junio de 1864 —Bernardo María Hervás. —Por su mandado, Simon de Monéo.

Núm. 2035.

Don Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Astudillo.

Por el presente se cita y llama en forma á Manuel Diez del Campo, soltero, natural de Sasamon, de edad de 28 años, sin residencia fija, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á fin de practicar una diligencia de careo en la causa criminal pendiente sobre el robo supuesto por el mismo Manuel, segun lo tengo acordado en auto de este día, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Astudillo á 7 de Junio de 1864 —Rafael Martin. —Por mandado del Señor Juez, Francisco Bravo.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

Siendo gran número de Ayuntamientos los que han consultado lo que habian de hacer respecto á la quinta parte del recargo municipal,

y comprendiendo la Administración que habrá otros muchos que, abrigando las mismas dudas en este punto, estarán ocupados de la formacion de las matriculas industriales para el año próximo económico, sin saber á qué atenerse, con el objeto de evitar dificultades que entorpezcan tan perentorio como interesante servicio, he creido oportuno manifestar que en las nuevas matriculas de los pueblos que no hayan sacado de Tesorería la quinta parte del recargo municipal, cargado en cualquiera de los años anteriores, debe dejarse en blanco la duodécima casilla; y en las de los pueblos que no tengan ya este fondo por haberlo aplicado á las necesidades del municipio, debe cubrirse la expresada casilla, estampando en ella la quinta parte del recargo municipal respectivo á cada una de las cuotas que figuran en matrícula.

Al mismo tiempo y con el fin de evitar equivocaciones en cuanto al tanto por ciento que debe cargarse sobre las cuotas en la matrícula de cada pueblo por recargo municipal, me ha parecido necesario señalar la cantidad á que ascienden en cada Ayuntamiento los recargos ordinario y extraordinario unidos, para que con certeza puedan llenar la casilla undécima, y á este efecto, y recomendando á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, la exactitud y brevedad en la formacion de las matriculas y su presentacion en estas oficinas de mi cargo, he acordado publicar la siguiente relacion que me ha sido facilitada por el Gobierno civil de la provincia, para que carguen respectivamente el tanto por ciento que á cada pueblo va estampado, advirtiéndoles que el recargo provincial es el 10 por 100, como en el año último, y contra el que resulta en descubierto de este servicio el día 30 del presente mes, por sensible que me sea, no podré menos de proceder por la via de apremio.

Relacion que se cita.

Adalia..	25
Almaráz..	15
Alaejos..	20
Aguasal..	»
Alcazarén..	15
Aldea de San Miguel..	45
Aldeamayor..	20
Almenara..	35
Ataquines..	45
Aldealvár..	»
Amusquillo..	35
Arroyo..	25
Aguilar de Campos..	23
Aniago y Otea (Coto)..	»
Bobadilla..	30
Brahojos..	45
Bamba..	20
Barruelo..	»
Benafarces..	30
Bercero..	25
Berceruelo..	35
Boeigas..	35

Boecillo..	35
Bahabon..	35
Bocos..	35
Berrueces..	35
Boada y Muedra (Granja)..	»
Barcial de la Loma..	45
Becilla de Valderaduey..	15
Bolaños..	35
Bustillo de Chaves..	35
Bernardos (Coto)..	»
Bejar (Coto)..	»
Campillo..	45
Carpio..	35
Carrioncillo..	»
Cervillego de la Cruz..	15
Casasola de Arion..	»
Castrodeza..	45
Castromembibre..	35
Castrejon..	15
Castronuño..	45
Cubillas..	»
Camporedondo..	35
Cogeces de Iscar..	35
Campaspero..	30
Canalejas de Peñafiel..	45
Castrillo de Duero..	45
Cojeces del Monte..	35
Corrales..	35
Curiel..	35
Cabrerros del Monte..	35
Castromonte..	45
Cabezón..	35
Canillas..	25
Castrillo-Tejeriego..	45
Castronuevo..	35
Castroverde de Cerrato..	15
Cigales..	15
Corcos..	30
Cubillas de Santa Marta..	55
Cistérniga..	35
Ciguñeta..	25
Cabezón de Valderaduey..	55
Castroból..	35
Castroponce..	15
Ceinos..	25
Cuenca de Campos..	45
Descarga Maria (Despoblado)..	»
Dueñas de Medina..	»
Evan de Abajo (Despoblado)..	»
Evan de Arriba (Despoblado)..	»
Encinas..	15
Esguevillas..	33
Foncastin..	»
Fuente el Sol..	35
Fuente lapiedra..	»
Fresno el Viejo..	»
Fuente Olmedo..	35
Fompedraza..	35
Fombellida..	»
Fuensaldaña..	30
Fuentes de Duero..	»
Fonhoyuelos..	35
Gomezuarro..	30
Gallegos..	15
Geria..	35
Gaton..	»
Gordaliza de la Loma..	»
Herreros (Despoblado)..	»
Herrin..	35
Honcalada..	»
Honquilana..	»
Hornillos..	»
Herrera..	»
Isca..	»
La Seca..	»
La Espina (Coto)..	»
Lomoviejo..	»
Llano de Olmedo..	»
La Omedilla (Despoblado)..	»

Langayo. . . . .	15	San Pelayo. . . . .	55
Laguna. . . . .	15	San Salvador. . . . .	55
Medina del Campo. . . . .	15	San Miguel del Arroyo. . . . .	»
Moraleja de las Panaderas. . . . .	30	San Roman de la Hornija. . . . .	45
Marzales. . . . .	55	Siete Iglesias. . . . .	55
Matilla de los Caños. . . . .	»	Santiago del Arroyo. . . . .	»
Mota del Marqués. . . . .	35	San Pablo de la Moraleja. . . . .	55
Matapozuelos. . . . .	15	Salvador. . . . .	55
Mejeces. . . . .	11	San Llorente. . . . .	45
Mojados. . . . .	30	San Llorente (Despoblado). . . . .	»
Muriel. . . . .	35	Santa Eufemia. . . . .	30
Manzanillo. . . . .	35	Santibañez de Valcorba. . . . .	15
Molpeceres. . . . .	»	Sardon. . . . .	55
Mombiedro (Granja). . . . .	»	San Andrés (Granja). . . . .	»
Montemayor. . . . .	»	San Martin de Valveni. . . . .	»
Montealegre. . . . .	55	Santovenia. . . . .	45
Moral de la Reina. . . . .	30	San Martin del Monte (Ddo). . . . .	»
Morales de Campos. . . . .	20	San Mamés (Granja). . . . .	»
Mudarra. . . . .	35	Sardocillo (Despoblado). . . . .	»
Mucientes. . . . .	»	Simancas. . . . .	»
Mayorga. . . . .	45	Saelices. . . . .	30
Melgar de Abajo. . . . .	35	Santervás de Campos. . . . .	30
Melgar de Arriba. . . . .	20	To. recilla del Valle. . . . .	»
Monasterio de Vega. . . . .	35	Terradillo (Despoblado). . . . .	»
Nava del Rey. . . . .	10	Tiedra. . . . .	55
Olmedo. . . . .	»	Tordesillas. . . . .	45
Ordoño (Despoblado). . . . .	»	Torrecilla de la Abadesa. . . . .	25
Olmos de Peñafiel. . . . .	15	Torrecilla de la Torre. . . . .	55
Olivares. . . . .	35	Torrelobaton. . . . .	15
Olmos de Esgueva. . . . .	»	Torre de Duero. . . . .	»
Overuela. . . . .	»	Torrecilla de la Orden. . . . .	51
Oteruelo de Campos. . . . .	»	Torre de Peñafiel. . . . .	55
Pozal de Gattinas. . . . .	55	Torrescárcela. . . . .	45
Pedrosa del Rey. . . . .	20	Tamariz. . . . .	15
Pedroso. . . . .	»	Tordehumos. . . . .	45
Peñafiel. . . . .	15	Torrecombellida. . . . .	»
Pobladura de Sotiedra. . . . .	35	Trigueros. . . . .	»
Pollos. . . . .	35	Traspinedo. . . . .	»
Parrilla. . . . .	55	Tudela de Duero. . . . .	25
Pedrajas de San Estéban. . . . .	15	Urueña. . . . .	55
Pedrajas de Portillo. . . . .	15	Urones de Castroponce. . . . .	55
Portillo y su Arrabal. . . . .	»	Velascalvaro. . . . .	15
Pozaldéz. . . . .	45	Villanueva de las Torres. . . . .	45
Puras. . . . .	35	Villaverde. . . . .	»
Padilla de Duero. . . . .	35	Vega de Valdetrongo. . . . .	45
Peñaflor. . . . .	45	Velilla. . . . .	45
Pesquera. . . . .	45	Velliza. . . . .	15
Piñel de Arriba. . . . .	»	Villavellid. . . . .	55
Piñel de Abajo. . . . .	25	Villan de Tordesillas. . . . .	15
Piña de Esgueva. . . . .	15	Villalar. . . . .	45
Palacios de Campos. . . . .	15	Villamarciel. . . . .	»
Palazuelo de Vedija. . . . .	55	Villalbarba. . . . .	25
Pozuelo de la Orden. . . . .	55	Villardefrades. . . . .	29
Peñaalba de Duero. . . . .	»	Villaseixmir. . . . .	15
Puente Duero. . . . .	»	Villavieja. . . . .	15
Pajares de Campos. . . . .	»	Villafraanca. . . . .	54
Quintanilla de Arriba. . . . .	55	Valdestillas. . . . .	»
Quintanilla de Abajo. . . . .	45	Valviadero. . . . .	»
Quintanilla de Trigueros. . . . .	17	Ventosa de la Cuesta. . . . .	15
Quiñones (Granja). . . . .	»	Viana de Cega. . . . .	35
Quintanilla del Molar. . . . .	»	Villalba de Adaja. . . . .	45
Ramiro. . . . .	45	Valbuena. . . . .	50
Rábano. . . . .	50	Valdearcos. . . . .	55
Roturas. . . . .	45	Viloria. . . . .	55
Rioseco. . . . .	45	Valdenebro. . . . .	40
Renedo. . . . .	35	Valverde. . . . .	45
Robladillo. . . . .	35	Villabragima. . . . .	45
Roales. . . . .	20	Villaespér. . . . .	45
Rodilana. . . . .	45	Villafrechós. . . . .	45
Romaguitardo. . . . .	»	Villagarcía. . . . .	55
Rubi de Braacamonte. . . . .	»	Villalba del Alcór. . . . .	»
Rueda. . . . .	»	Villamuriel. . . . .	45
Retuerta (Coto). . . . .	»	Villanueva de los Caballeros. . . . .	55
San Vicente del Palacio. . . . .	40	Villanueva de San Mancio. . . . .	55
Serrada. . . . .	8	Valoria la Buena. . . . .	45
San Cebrian de Mazote. . . . .	45	Villavaquerin. . . . .	55
San Miguel del Pino. . . . .	25	Villaco. . . . .	55
San Pedro del Atarce. . . . .	45	Villafuerte. . . . .	45

Villanueva de Duero. . . . .	»
Villanueva de los Infantes. . . . .	55
Villarmentero. . . . .	55
Valladolid. . . . .	45
Villabañéz. . . . .	35
Villanubla. . . . .	35
Valdunquillo. . . . .	25
Vega de Rioponce. . . . .	25
Villabarúz. . . . .	45
Villacarralon. . . . .	45
Villacid. . . . .	45
Villacreces. . . . .	45
Villafrades. . . . .	45
Villa de la Union. . . . .	45
Villabámete. . . . .	55
Villalba de la Loma. . . . .	20
Villalon. . . . .	55
Villalán de Campos. . . . .	35
Villanueva de la Condesa. . . . .	55
Villaviciencio. . . . .	30
Villaestér (Coto). . . . .	»
Zarza. . . . .	»
Zaratan. . . . .	55
Zorita de la Loma. . . . .	50

Valladolid 13 de Junio de 1864. =  
Justo Gonzalez Romero.

**SECCION QUINTA.**

Núm. 2050.

*Alcaldía Corregimiento  
de Valladolid.*

En el día 19 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala baja de las Casas Consistoriales de esta ciudad y ante esta Alcaldía Corregimiento, la contrata en público remate del suministro de pan y rancho para los presos pobres de la cárcel de este partido, correspondiente al próximo año económico de 1864 á 1865, bajo el nuevo tipo autorizado de 2 reales y 50 céntimos por cada plaza pobre que se suministre diariamente y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Alcaldía Corregimiento. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse como licitadores, los cuales para serlo, es circunstancia precisa presenten fiador de remate de reconocido arraigo y providad, y no se admitirá postura que exceda de los 2 reales 50 céntimos estipulados.

Valladolid 7 de Junio de 1864 =  
Villar.

*Ayuntamiento Constitucional  
de Rodilana.*

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y con el objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal para el próximo año económico de 1864 á 1865, y como arbitrios especiales, se arriendan los siguientes:

	Reales.
El de 56 céntimos por peso y medida en cada cántaro de vino mosto y vinagre, que salga en esta villa, por el tipo de. . . . .	4.000

El de un real por cada cántaro de aguardiente refinado y medio en comun, tambien por peso y medida por el tipo de. . . . . 240

El de 24 céntimos por pesos liquidos en cada una arroba de artículos de consumos y varios géneros en que no recauda la Hacienda, ni está prohibido imponer por el tipo de. . . . . 500

Cuya licitacion tendrá efecto en dos remates, siendo el primero el día 16 del actual, y el segundo en el 24 del mismo, de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales, y bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon, y se hallan de manifiesto en esta Secretaria del Ayuntamiento, para los que gusten interesarse en los remates.

Si fuese necesaria la tercera subasta, tendrá lugar en el mismo sitio el 3 del próximo Julio á la hora expresada.

Rodilana 8 de Junio de 1864. = El Alcalde Presidente, Saturnino Garcia Muñumer. = Por su mandado, Francisco de Avila Puebla, Secretario.

En la noche del once del corriente Junio, desapareció en Medina de Rioseco, una yegua de las señas siguientes: edad 10 años, pelo tordo, alzada siete cuartas y dos dedos, cabeza semiacarnerada. La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Isidoro Bernal, vecino de San Martin de Valveni, el que dará mas señas y abonará los gastos ocasionados.

Para el 2 de Julio del corriente año, se sacarán á público remate la Barca, casa de la Barca, y palomares de la Dohesa de Cubillas de Duero, asi como la pesca en la parte de rio, que comprende su jurisdiccion y término. Las personas que interesarse quieran en todas, ó cada una de las cosas indicadas, se presentarán al Sr. Administrador en la Casa-Palacio de dicha posesion de Cubillas, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

**CASA EN VENTA.**

A voluntad de su dueño y en remate extrajudicial, señalado para el día 19 del corriente y hora de las doce de su mañana, se vende una sita en esta Ciudad, Plaza mayor, núm. 10 moderno. Los títulos de pertenencia y pliego de condiciones, pueden verse en la Escribanía de Don Baltasar de Elanos Gonzalez, calle de Teresa Gil, casa de las Aldabas.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO  
Calle de la Obra. núm. 8.